Constancia Secretarial: Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que Bancolombia allegó solicitud de terminación del presente asunto respecto al monto correspondiente a dicha Entidad.

Manizales, Caldas, 14 de noviembre de 2023.

Daniela Pérez Silva

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SKYNET DOMOTICS S.A.S. JUAN DAVID ARISTIZABAL GÓMEZ
RADICADO:	170013103005-2022-00138-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la terminación del presente por pago total de la obligación respecto a la Entidad Bancaria.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de traerse a colación el cuerpo normativo contenido en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la*

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…".

Descendiendo al caso concreto, puede evidenciarse que la apoderada judicial del extremo ejecutante que allega el escrito de terminación cuenta con facultad para recibir, teniendo en cuenta si bien actúa como endosataria en procuración, lo cierto es que de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio que establece: "…*El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio…",* de lo que emerge que la facultad de recibir se encuentra inmersa en el acto de endoso conforme lo previamente señalado, por tratarse de una facultad que requiere autorización.

Adicional a ello suscribe memorial en el que indica que la obligación ejecutada al interior del proceso fue satisfecha en su totalidad por pago, respecto a las obligaciones ejecutadas en este asunto incluidas las costas, por ende, al reunirse los requisitos mínimos del artículo 461 del Estatuto Procesal, encuentra el Despacho procedente acceder a dicha terminación de manera parcial, comoquiera que el trámite continuará como consecuencia de la subrogación en favor del Fondo Nacional de Garantías por valor de $11.529.221 respecto del pagaré 590103127.

Sin lugar a decretar el levantamiento de las cautelas, pues el proceso continuará en favor del Fondo Nacional de Garantías

Ahora bien, comoquiera que en el referido memorial de terminación se manifiesta que el pago incluyó las costas, no se impondrá condena por éste concepto.

Finalmente, a fin de terminar definitivamente esta causa, se hace necesario requerir al FNG conforme lo indicado en las decisiones del 08 de agosto y 26 de septiembre avante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO PARCIAL LAS OBLIGACIONES cobradas en este asunto por Bancolombia, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso continuará como consecuencia de la subrogación en favor del Fondo Nacional de Garantías por el monto que fue subrogado.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto.

CUARTO:NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: REQUERIR al FNG conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA